



Mesa de Entradas Virtual

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

UsuarioMEV: nviola 
 Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas
 Nombre: Nicolas Sebastian Viola

Cámara Primera en lo Civil y Comercial - SALA III

La P

<< Volver Desconecta

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

Imprim

Datos del Expediente**Carátula:** */*/ FLEITAS DEOLINDA MABEL C/ COMERCIAL VIVIENDAS S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**Fecha inicio:** 29/09/2022**Nº de Receptoría:** LP - 26412 - 2017**Nº de Expediente:** 278712**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz. Origen**Pasos procesales:** Fecha: 21/12/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)[Anterior](#)

21/12/2022 12:03:29 - SENTENCIA DEFINITIVA

[Siguiete](#)**REFERENCIAS****Año Registro Electrónico** 2022**Cargo del Firmante** AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN**Código de Acceso Registro Electrónico** 94686C88**Domicilio Electrónico** 20171034516@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Domicilio Electrónico** 20188263527@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Fecha de Libramiento:** 21/12/2022 13:39:49**Fecha de Notificación** 23/12/2022 00:00:00**Fecha y Hora Registro** 21/12/2022 13:36:05**Funcionario Firmante** 21/12/2022 12:03:28 - MAGGI Alejandro Luis - JUEZ**Funcionario Firmante** 21/12/2022 12:13:47 - BOURIMBORDE Ana María - JUEZ**Funcionario Firmante** 21/12/2022 12:26:31 - CONSTENLA Juan Francisco - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN**Notificado por** Arca Leandro Daniel**Número Registro Electrónico** 437**Prefijo Registro Electrónico** RS**Registración Pública** SI**Registrado por** Arca Leandro Daniel**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS**Sentido de la Sentencia** OTROS**Texto del Proveído**----- *Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea)* -----**JFC/ Causa 2787*****/*/ FLEITAS DEOLINDA MABEL C/ COMERCIAL VIVIENDAS S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) (JCC 10 L**

En la ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre de 2022, reunidos en Acuerdo Ordinario señores Jueces de la Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación, doctores Alejandro Luis Maggi y su Presidente, Dra. Ana María Bourimborde (c 30 C.P.C.C. y arts. 36 y 39 de la ley 5827), para dictar sentencia en estos autos caratulados: ***/*/ FLEITAS DEOLINDA MABEL C/ COMERCIAL VIVIENDAS S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**" y habiéndose realizado el sorteo de ley, correspondió que votación tuviera el siguiente orden: Dres. Alejandro Luis MAGGI - Dra. Ana María BOURIMBORDE..

CUESTIONES

- 1.- ¿Corresponde hacer lugar al acuse de caducidad de segunda instancia deducido el 22/09/2022?
- 2.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION**A LA PRIMERA CUESTION**, el señor Juez, Dr. Luis Alejandro Maggi dijo:

I. Con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora contra la resolución del 25/06/2021 (que decretó la caducidad de instancia en presentes actuaciones) y frente a una alegada inactividad de la parte actora, el 26/09/2022 acusó la demandada la caducidad de la segunda instancia. Así entonces, y por razones de orden metodológico, corresponderá abordar el tratamiento en primer término de este acuse deducido de caducidad segunda instancia, a cuyo fin habrá de efectuar una breve reseña de lo actuado en autos.

II. Por providencia del 05/11/2020, a requisitoria de la parte actora, las presentes actuaciones fueron puestas en letra. En esa providencia también intimó a aquella a que activase su trámite bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de instancia.

Con motivo de ello, el 11/11/2020 la accionante solicitó la apertura a prueba del proceso, lo cual se tuvo presente para la oportunidad en que se hubie acompañado la cédula que dio traslado de la demanda, librada a fs. 208 (ver auto del 13/11/2020).

Posteriormente, y acompañada la cédula en cuestión con la presentación del 10/06/2021, por resolución del 25 de junio de 2021 se decretó la caducidad de la instancia, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 316 del CPCC y en atención a haber transcurrido nuevamente el término previsto el artículo 310 del ordenamiento ritual, entre otras consideraciones allí efectuadas.

III. Contra esta resolución se alzó la parte actora mediante recurso de apelación fundado con la presentación del 13/07/2021, del cual se difirió traslado para cuando se encontrase notificada a la contraparte la sentencia apelada del 25/06/2021.

Cumplido ello, con la presentación del 31/05/22 se tuvo por contestado en tiempo y forma el traslado conferido del memorial fundante del recurso apelación deducido (ver providencia del 02/06/2022).

Con posterioridad, en su escrito del 26/09/2022 la accionada acusó la caducidad de la segunda instancia [con réplica de la contraparte del 17/11/20; objeto de la resolución que aquí nos ocupa.

Al contenido de ambas presentaciones -en honor a la brevedad- aquí habré de remitirme.

IV. Cabe destacar entonces que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310, inc. 2° del Código Procesal, el plazo de caducidad de la segunda instancia se produce cuando no se instare su curso dentro de los tres meses. Y ese plazo se cuenta desde la fecha de la última actividad que tenga por efecto impulsar el procedimiento, en el caso de autos, desde el dictado de la providencia del 02/06/2022.

Por otra parte, también es sabido que corresponde a las partes activar el procedimiento. Tratándose de la segunda instancia esa acción pesa sobre apelante, quien no puede desentenderse absolutamente de la marcha de su recurso. Tal actitud revela una despreocupación incompatible con la carga de impulso que le incumbe —como imperativo de su propio interés— de disipar las trabas que pueden oponerse al avance del proceso (**CNCiv y Co Fed., Sala II, del 24/03/1998, “Edesur SA c. Unilán SA s/ proceso de ejec.”, también CN, Sala B, R.311.158 del 22/11/2000; R.315.922 del 23/02/2001 entre otros).**

V. Ahora bien, tal como quedara de manifiesto con la reseña antes efectuada, desde la providencia del 02/06/2022 y hasta el acuse de caducidad segunda instancia deducido, la parte actora no impulsó el trámite del proceso a los fines de obtener el pronunciamiento que con la apelación del 02/07/2021 persiguiera de esta Alzada.

Y ello así no obstante la alegada "carga de remitir el expediente [que] correspondía ser realizada por el Juzgado" efectuada en el conteste del 17/11/20 ya que en ningún momento del proceso, la recurrente se vio impedida de solicitar la elevación de las actuaciones o bien instar el impulso de las mismas. Es que la voluntad de mantener vivo el proceso se debe materializar en actos procesales concretos en el expediente, o eventualmente fuera de él, por dejando entonces debida nota de su cumplimiento (**CNFed. Civ. y Com., Sala I, 29/04/1999, elDial-AF1AD4**).

VI. A todo evento, y mayor abundamiento, es del caso señalar que estos autos fueron iniciados el 28/03/2017, sin que hasta la fecha del dictado del presente se hubiese logrado trabar la litis y/o abrir la causa a prueba. Se observa también que los autos fueron paralizados en Secretaría por inactividad en dos oportunidades distintas, recayendo indefectiblemente en la declaración de caducidad de instancia dispuesta.

De esta manera, a más de no advertirse en autos una actividad diligente e impulsora de la parte actora tendiente a lograr el dictado de pronunciamiento definitivo, y siendo que la caducidad de instancia opera por el mero transcurso del plazo previsto en el código del rito sin que se realicen actos de impulso, estando cumplido ese período corresponde hacer lugar al planteo en cuestión.

Las costas deberán ser soportadas por la apelante por resultar objetivamente vencida, difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad que se encuentren regulados los de la instancia de grado (**art. 68 del CPCC**).

Así lo propongo.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A LA MISMA PRIMERA CUESTION, la señora Jueza, Doctora Ana María Bourimborde dijo que adhería al precedente voto aduciendo idénticos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el señor Juez, Dr. Alejandro Luis Maggi dijo: visto la concordancia de votos lograda, corresponde hacer lugar al acuse deducido por la accionada y declarar la caducidad de esta segunda instancia.

Asimismo, corresponde cargar con las costas a la actora por resultar objetivamente vencida, difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que se encuentren regulados los de la instancia de grado.

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION, la señora Jueza, Doctora Ana María Bourimborde dijo que adhería al precedente voto por idénticos fundamentos

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

En el precedente acuerdo ha quedado establecido que corresponde hacer lugar al acuse de caducidad de segunda instancia deducido por la demanda (ver citas legales y jurisprudenciales hechas en los considerandos de la presente)

POR ELLO: I) Se decreta la caducidad de esta segunda instancia; **II)** Se imponen las costas a la apelante; **III)** Se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad en que se encuentren justipreciados los de la instancia de grado.

REG. NOT. DEV.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



MAGGI Alejandro Luis
JUEZ

BOURIMBORDE Ana María
JUEZ

CONSTENLA Juan Francisco
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN